

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Rad: 17001-3105-002-2018-00116-02 (17383)

DTE: LEIDY VIVIANA HINCAPIÉ SEPÚLVEDA.

DDO: IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN Y OTRA.

**MANIZALES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no. 76, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Leidy Viviana Hincapié Sepúlveda llamó a juicio a I.A.C. GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS. S.A., con el fin que se declare que celebraron un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó entre los días 1 de agosto de 2008 y 15 de junio de 2016. En virtud a dicha declaratoria, solicita que por el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 15 de junio de 2016, las demandadas sean condenadas a pagarle las cesantías, la sanción moratoria por la no consignación de esas cesantías, intereses a las cesantías y las dotaciones de vestido y calzado de

labor. Así mismo, reclama el pago de la compensación dineraria de vacaciones por todo el tiempo laborado, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y las costas del proceso.

Como hechos en que se fundamentan esas pretensiones, afirma la demandante que se vinculó con las demandadas a través de un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó entre el 1 de agosto de 2008 y el 15 de junio de 2016, fecha en la que renunció voluntariamente; que desempeñó el cargo de "facilitadora de oficina" realizando labores de atención de los usuarios de la EPS, asignación de citas y en general todas las actividades que le asignara la empleadora; que laboraba de lunes a viernes en los horarios establecidos por el empleador de 8 horas diarias y 48 semanales; y que no le fueron reconocidos y cancelados los créditos reclamados.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CAFESALUD EPS. S.A. replicó el gestor negando la totalidad de los hechos, señalando que esa entidad nunca ha celebrado un contrato de trabajo de forma directa o a través de intermediarios con la señora Hincapié Sepúlveda. En consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó: "*inexistencia de la obligación, prescripción, temeridad y mala fe*".

El curador ad litem designado a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, dio respuesta a la demanda señalando que en su mayoría los hechos no le constaban y que debían ser probados dado que no contaba con información sobre lo relatado por la parte actora. En consecuencia, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de fondo que denominó: "*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica o innominada*".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en sentencia del 24 de noviembre de 2021, dio por probadas las excepciones de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*; declaró que la demandante estuvo vinculada laboralmente con IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, a través de un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 1º de enero de 2013 y el 15 de junio de 2016; y absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones formuladas por Leidy Viviana Hincapié Sepúlveda, a quien condenó en costas procesales.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado, luego de valorar las pruebas recaudadas señaló que se encontraba acreditado el contrato de trabajo de la demandante con IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, mas no con la codemandada CAFESALUD EPS S.A.; que en su interrogatorio de parte la promotora del pleito confesó haber recibido la liquidación de sus prestaciones sociales y vacaciones por lo que no había lugar a ordenar el pago de los créditos reclamados; y que no se probó el valor de las dotaciones que hiciera viable esa condena.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El grado jurisdiccional fue admitido mediante auto del 13 de diciembre de 2021, en el que igualmente se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CAFESALUD EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN, manifestó que quien fungió como empleadora fue AIC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, entidad que acreditó haberle pagado todos los créditos reclamados, tal y como lo admitió la propia demandante en su interrogatorio. Por lo tanto, solicitó que la decisión de primera instancia fuera confirmada en su integridad.

Dentro del término legal correspondiente la accionante y la codemandada AIC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, no presentaron alegatos

en esta instancia, conforme se señala en la constancia secretarial del 26 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Como el fallo de primer grado resultó totalmente adverso a las pretensiones de Leidy Viviana Hincapié Sepúlveda, se conocerá de este proceso en el grado jurisdiccional de que trata el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.; debiendo la corporación determinar si las partes estuvieron vinculadas merced a un contrato de trabajo, y en caso afirmativo, si existe mérito para ordenar el pago de los diferentes créditos prestacionales e indemnizatorios solicitados en libelo introductor.

Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica *–que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral,* no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, según el cual *«se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

Conforme a lo anterior, a la accionante le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (sentencia CSJ SL2480-2018).

Esta responsabilidad del empleador ha sido ratificada por la Sala Laboral del Corte suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL16528-2016, donde dijo lo siguiente:

“Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y

es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso”.

En este contexto jurisprudencial, un análisis objetivo de las pruebas allegadas al proceso, permite establecer que la promotora del pleito se vinculó laboralmente con la empresa AIC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 15 de junio de 2016, tal y como lo determinó la Juez de primer grado.

Se dice lo anterior, porque si bien en la demanda se afirmó que la señora Hincapié Sepúlveda celebró un contrato de trabajo con las demandadas y que el mismo se desarrolló entre los días 1 de agosto de 2008 y el 15 de junio de 2016, lo cierto es que en su interrogatorio, la promotora del pleito confesó que por el tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, laboró para la empresa ESIMED S.A. como “línea de frente” y que sólo a partir del 2013 empezó laborar con la codemandada AIC GESTIÓN ADMINISTRATIVA como “facilitadora de oficina”, manifestación que se acompasa con la certificación expedida por esa empresa y que obra a folio 26 del archivo digital No 1.

Así mismo, en su deponencia la actora dijo que su ingreso a CAFESALUD se dio una vez presentó la renuncia a AIC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, el día 15 de junio de 2016, resultando palmario entonces que por el periodo alegado en el gestor, la promotora del pleito nunca estuvo vinculada laboralmente con la EPS codemandada, por lo que la absolución de esa entidad también se aprecia acertada.

Ahora, en lo que se refiere a los créditos reclamados, se afirma en el gestor que por el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de junio de 2016, la empleadora no canceló las cesantías, intereses a las cesantías y las dotaciones de vestido y calzado de labor, y que tampoco pagó las vacaciones por todo el tiempo laborado. Sin embargo, con la demanda se aportó una liquidación final del contrato de trabajo, en el que se detalla la solución de las siguientes sumas de dinero: \$1.871.234,00 por concepto de las vacaciones causadas entre el 01/08/2013 y el 15/06/2016; \$622.627,00 de cesantías causadas entre el 01/01/2016 y el 15/06/2016; y \$34.244,00 por intereses a las cesantías.

Al ser indagada la parte activa de la litis respecto al pago de las sumas referidas en esa liquidación, informó que la empleadora sí se las canceló, pero que en su criterio dicho pago había sido errado, pues las cesantías debían ser consignadas a un fondo y las vacaciones no fueron adecuadamente liquidadas, razón por la cual había optado por promover el proceso.

Pues bien, partiendo del indiscutido reconocimiento de la suma de \$622.627,00 por concepto de las cesantías causadas entre el 01 enero y el 15 de junio de 2016, resulta necesario resaltar que dicho pago resultaba válido a las voces del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues por ese periodo la obligación del empleador no era la de consignarlas a un fondo sino la de entregárselas directamente a la trabajadora.

Así mismo, no encuentra reparo la Sala frente al cálculo de las vacaciones efectuado por la empleadora, pues por ese concepto le canceló a su empleada la suma de \$1.871.234,00, y al realizar las operaciones aritméticas de rigor, teniendo en cuenta el salario alegado en la demanda, por ese concepto le habría correspondido \$1.842.443,75, suma inferior a la que le fue pagada por la demandada.

Finalmente, resulta acertada la absolución por concepto de dotaciones de vestido y calzado de labor, pues acorde con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a ordenar el pago de su compensación, pues las mismas tienen por finalidad su uso en vigencia

del contrato; además, tampoco se allegó prueba de los perjuicios sufridos por la actora como consecuencia del incumplimiento de esta obligación (CSJ SL1486-2018 y CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42546). Precisamente, en la primera providencia referida, la Alta Corporación indicó:

"Dotaciones no suministradas: En relación con esta prestación social ha sido criterio de la Corte que "El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada (...)". (Sentencia de 15 de abril de 1998, rad 10400)

En resumen, acertó la juez de primer grado al declarar que Leidy Viviana Hincapié Sepúlveda estuvo vinculada laboralmente con AIC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, así como la improcedencia de los diferentes créditos laborales reclamados, habida consideración de la confesión de su pago por parte de la promotora del pleito, y en ese sentido se impone confirmar la sentencia consultada. No se impondrán costas de segunda instancia, por haberse conocido del asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por Leidy Viviana Hincapié Sepúlveda en contra de AIC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a1744329a205f34716b0f8e7d3385a83b51d30f69c0fcf42acf5c4
b60da9e1**

Documento generado en 25/04/2022 11:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>